

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL ARZOBISPADO

DE TOLEDO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

En consideracion á los méritos y circunstancias que concurren en D. Santiago Aguiar y Mella, ministro del supremo Tribunal Contencioso-administrativo, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en nombrarle subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 18 de enero de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Habiendo sido nombrado subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia Don Santiago Aguiar y Mella, ministro del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, y á propuesta del de la Gobernacion, vengo en nombrar para la plaza vacante en dicho tribunal á D. Rafael Guardamino, dipu-

tado á Córtes y subsecretario que ha sido del ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 18 de enero de 1856.

—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Obra y Fábrica de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.

Los señores Arciprestes de los partidos judiciales enclavados en este Arzobispado y sus respectivas Vicarías de Toledo, Alcalá de Henares, Madrid, Ciudad Real, Talavera de la Reina, Alcázar de San Juan, Alcaráz, Cazorla, Huescar y Puente del Arzobispo, procurarán por sí, ó persona encargada en debida forma, cobrar de la Obra y Fábrica de esta Santa Iglesia Primada la parte que les pertenece de los 3,186 rs. 24 mrs. vn. destinados para indemnizar en lo posible los gastos originados en la conduccion y recepcion de los Santos Oleos consagrados en el año próximo de 1855, cuya suma ha sido distribuida sueldo á libra, teniendo presente la distancia que media desde esta ciudad á cada uno de

los Arciprestazgos, con arreglo á lo decretado por el señor Gobernador eclesiástico de la Diócesis en 19 de Noviembre último. Toledo 14 de Enero de 1856. —El Obrero mayor, *Cárlos Palacios del Pando*.

Real Academia de nobles artes de San Fernando.

Competentemente autorizada esta academia por real orden de 18 del corriente, para verificar la primera oposicion general de bellas artes al tenor de lo dispuesto en el real decreto de 28 de diciembre de 1853 y reglamento aprobado para la misma en 5 de febrero de 1855, anuncia al público la celebracion de dicha solemnidad artistica que tendrá lugar y principio el dia 15 de mayo próximo en las galerias del ministerio de Fomento, bajo las reglas prescritas en dichas reales disposiciones y en la real orden de 18 del actual y son las que á continuacion se estractan.

1.^a Habrá cada dos años en el mes de mayo una esposicion pública de obras de bellas artes en el local que al efecto señale el gobierno.

2.^a La calificacion de las obras asi para su admision como para su colocacion y adjudicacion de los premios, estará á cargo de un jurado compuesto de personas competentes, y cuyas funciones están determinadas en el reglamento aprobado por su Magestad.

3.^a La esposicion estará abierta un mes consecutivo, incluso los dias festivos, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

4.^a Podrán ser admitidas á la esposicion las obras de los artitas nacionales y

extrangeros, siempre que las de estos últimos hayan sido ejecutadas en España.

5.^a Se comprende entre las obras de pintura, los cuadros, dibujos, aguadas, miniaturas, obras al pastel, esmaltes, porcelanas y mosaicos en piedras duras ó pastas, estampas grabadas en dulce, al agua fuerte, ó á la madera negra, en madera y en litografía.

6.^a En las de escultura se comprenden las estátuas, bajo-relieves, camafeos y grabado de medallas.

7.^a En arquitectura, los proyectos y restauraciones de monumentos asi como los modelos de construccion.

8.^a No será admitida obra alguna de las que se hubiesen presentado ya en cualquiera de las esposiciones anteriores de Madrid.

9.^a El mayor número de cuadros ú obras que se permitirá presentar á cada opositor será el de seis, sin perjuicio de que se admitan mas, cuando en concepto del jurado lo exija la circunstancia de formar coleccion ú otro motivo muy atendible.

10. Las obras deberán presentarse con sus marcos y quedar entregadas por cada artista ó su representante, y de una vez, para el dia 15 de abril hasta las cinco de su tarde, al conserje de la Real Academia. Pasado este plazo, de ninguna manera será recibida obra alguna, sea cualquiera la razon que se alegue para no haber verificado á tiempo su presentacion.

11. El esponente ó la persona que á nombre suyo presente las obras, entregará al propio tiempo una noticia circunstanciada y firmada de los asuntos de las mismas.

Esta noticia comprenderá ademas el nombre, apellido, pátria y residencia del autor, y en ella se espresará tambien

su domicilio y el de sus maestros ó el establecimiento donde haya aprendido.

12. En el catálogo que se imprima se guardará el incógnito del que así lo indique, pero no por eso podrá ninguno excusarse de facilitar las noticias espre-sadas.

13. El conserje dará un recibo de las obras que le fueren confiadas, en el cual se determinarán los objetos, la fecha de su entrada, y el nombre de la persona que lo verifica; todo lo que llevará anotado en su libro de asiento y con su respectiva numeracion correspondiente á la de los recibos.

Cada recibo no contendrá mas que una sola obra.

14. Una vez entregadas las obras y obtenido su correspondiente recibo á nadie se le permitirá la entrada en el local de la esposicion ni aun bajo pretexto de retocarlas, quedando prohibida á sus autores toda intervencion en la colocacion de las mismas.

15. Solo se admitirán obras de autores vivos ó de aquellos que hubieren fallecido en los dos años anteriores al principio de la esposicion.

16. Ningun esponente podrá retirar sus obras hasta los ocho dias despues de cerrada la esposicion.

Las obras premiadas no podrán ser retiradas sinò despues de hecha la adjudicacion de premios.

17. La calificacion de las obras deberá quedar hecha para el dia 25 de abril y desde el siguiente estarán á disposicion de los esponentes ó sus apoderados las que no hayan sido admitidas.

18. Serán admitidas sin exámen las obras de los académicos y las de los artistas que previo concurso hubiesen sido pensionados en el estrangero por el gobierno de S. M.

19. El jurado cuidará de la formacion é impresion del catálogo que deberá estar concluido y venal para el dia que se abra la esposicion.

20. En virtud de calificacion hecha por cada seccion del jurado en la parte que á cada una corresponda y á propuesta de la academia en junta general, se adjudicarán por el gobierno los premios siguientes: A la de pintura, dos de primera clase, cuatro de segunda y seis de tercera. A la de escultura; uno de primera clase, dos de segunda y tres de tercera. A la de arquitectura; uno de primera clase, dos de segunda y tres de tercera.

21. Los premios serán: primera clase: una medalla cuyo valor será de tres mil reales. Segunda clase, una medalla de mil quinientos reales. Tercera clase una medalla de seiscientos cuarenta reales.

22. Se adjudicará ademas una medalla de honor del valor de diez mil reales ó su equivalencia en metálico, al artista que se hubiere distinguido en la esposicion con una obra de mérito sobresaliente y superior á todas. Esta medalla se adjudicará por el jurado, reuniéndose al efecto las tres secciones en una sola junta.

23. Ademas de las medallas concederá el Gobierno las condecoraciones siguientes: La cruz de caballero de real y distinguida orden de Carlos III al artista que en dos esposiciones obtuviere la medalla de primera clase: si tuviese ya esta condecoracion se le dará la de comendador ordinario, y si tambien se hallase condecorado con esta última, tendrá opcion á la primera de comendador de número que vaque entre las correspondientes al ministerio de Fomento.

24. La adjudicacion de los premios

se hará en sesion pública y solemne.

25. Al concluirse la esposicion la Academia formará listas separadas, siguiendo el orden del mérito de los artistas esponentes cuyas obras juzgue dignas de ser compradas por el Gobierno. En estas listas se espresará el valor de cada obra, oyendo préviamente á los interesados.

26. Todas las obras premiadas quedan siendo propiedad de sus autores y podrán por lo tanto ser incluidos en las listas para que el Gobierno las adquiriera.

27. Los gastos de trasporte de las obras que se remitan de las provincias serán satisfechos por la Academia, prévia presentacion de los respectivos documentos.

Los que se originen por este motivo despues de cerrada la esposicion, son de cuenta de los esponentes.

Madrid 23 de enero de 1856.—El secretario general, Eugenio de la Cámara.

LA VOZ DEL CATOLICISMO,

Ó DEFENSA DE LA DEFINICION DOGMÁTICA DE LA INMACULADA CONCEPCION DE LA SANTISIMA VIRGEN MARIA, Y REFUTACION DE LAS DOCTRINAS DEL SEÑOR J. J. Y T. ESPUESTAS EN EL FOLLETO NULIDAD DE LA DECLARACION DOGMÁTICA.

POR DON ANTONIO ROMERO,

exclaustrado de carmelitas descalzos y ex-lector de Teologia y Filosofia.

(Continuacion.)

Hasta aquí nos ha sido posible seguir al autor paso á paso para confutar los argumentos que presenta; pero ahora nos será muy difícil de poderlo hacer en sus vueltas y revueltas: sin embargo, procuraremos que no se nos quede sin refutacion una sola proposicion que discrepe de nuestra santa fé católica, apostólica, romana. La *Esperanza*, impugnando el remitido del folletista, le decia: aquí hay error, aquí discrepa el remitido de la doctrina católica. Es indubitable

regla de fé, que la Iglesia dispersa en materia de fé es infalible. El folletista se resiente de que le acuse de sostener errores contrarios á la fé, y se espresa de este modo: admitimos, pues, y nunca lo pusimos en duda, que el consentimiento de la Iglesia es regla en materia de dogma. Esta respuesta es un subterfugio, una escapatoria sagaz, una astucia: es disimular y encubrir la verdad, protestando que se abraza y defiende, cuando se combate abiertamente y por todos los medios posibles. Confesar que el consentimiento unánime de la Iglesia en materia de dogma es regla de fé, es una verdad católica que tiene y confiesa nuestra santa madre Iglesia; pero hay otra verdad católica, que unánimemente sostienen y defienden todos los teólogos católicos sin distincion de escuelas, ni naciones, y es la que echaba la *Esperanza* en cara al folletista, y que negaba en su remitido. Es un dogma católico, una verdad de fé, que la Iglesia dispersa, es decir, los obispos católicos, ó que están en comunion con la Santa Sede, sin necesidad de reunirse en un Concilio ecuménico, pueden decidir, y deciden en efecto solemne, eficaz, é irrevocablemente los dogmas católicos, y esta es la verdad que tan abiertamente combate el folletista. La lengua española no tiene palabras mas esplicitas, mas claras y terminantes, que las que emplea nuestro autor para darnos á entender que sigue el error y se aparta de la fé de la Iglesia católica. Cuando se trata de decidir solemne é irrevocablemente controversias dogmáticas, dice á la pág. 24 de su folleto, cuando en materia de fé se aspira á una definicion que zanje las cuestiones que concluya las dudas, que apacigüe los ánimos, que acalle los escrúpulos, es necesario absolutamente convocar un Concilio general. No basta la decision de los obispos dispersos, ni menos basta el fallo individual del Papa. Este es en resúmen nuestro pensamiento, el mismo que siempre ha predominado en la Iglesia, y que está demostrado por su espíritu, su tradicion y su historia. No puede el señor J. J. y T. manifestarnos mas es-

plicitamente su modo de pensar, reprobado por la Iglesia universal y condenado como nota característica de heregía. La Iglesia, dice un defensor acérrimo de la escuela gálica, el autor de los *Pensamientos teológicos*, cap. 9, párrafo 9, la Iglesia define acerca de la fé de muchos modos (1), por medio del Concilio general en quien está representada; lo segundo por un Concilio particular, si la Iglesia aprueba su decision; lo tercero por el Soberano Pontífice, cuando el colegio de los pastores aprueba su juicio con unánime consentimiento; lo cuarto por el obispo Diocesano, cuando condena algun error nacido en su rebaño, si llegando la censura á noticia de los pastores no la desaprueban. «La Iglesia no necesita estar congregada para definir y merecer la sumision absoluta de sus hijos; aunque esté dispersa, dice el mismo autor, párrafo 14 *siempre es la columna de la fé; y el pensar que no goza del privilegio de infalibilidad sino en los concilios generales, es limitar demasiado la promesa que se estiende á todos los tiempos, y es un error contra la fé.*» Jesucristo no dijo á sus Apóstoles: yo estoy con vosotros solamente cuando estais juntos: sino, yo estoy con vosotros todos los dias, *omnibus diebus*, hasta la consumacion de los siglos. San Mat. cap. 28.

Sin embargo que tenemos ya demostrada esta verdad católica, principalmente en nuestro artículo 1.º, la materia es demasiado importante y trascendental; y por lo mismo, aunque suficientemente dilucidada, aduciremos algunas autoridades para confirmar á los católicos en su fé, y ver si podemos ganar á nuestro extraviado hermano. El Padre San Agustin no nos deja la menor duda en esta materia: respondiendo á los Pelagianos, que tenian idénticas pre-

(1) Apenas hay página en el folleto, que no respire, no diremos la heregía, pues no dudamos de la palabra del autor de que es católico, sino la mas completa y crasa ignorancia respecto de la doctrina católica. Cuando define ó decide el Papa, su fallo no es individual, es el fallo de la Iglesia Universal.

tensiones que nuestro autor, y solicitaban igualmente manifestar la nulidad de las decisiones de los Papas Inocencio I, y Zosimo, asegurando que solo en un Concilio general podia declararse y decidirse el dogma del pecado original, (¡qué identidad de errores hasta en la misma materia!) el de la necesidad de la gracia para las obras meritorias y otros, que habian sido definidos por la Santa Sede, les dice: «pretendeis esto como si siempre las heregias hubieran sido condenadas en los Concilios; al contrario, son rarísimas por las cuales haya sido necesario un Concilio general: y son muchas é incomparables en el número las que han sido condenadas allí mismo donde nacieron;... pero estos por su soberbia quieren que se reuna un Concilio del Oriente y del Occidente, porque ya que no pueden perturbar con su resistencia á Dios que los condena, desean por su orgullo pervertir á los obispos del mundo católico. Lib. 4, á Bonifacio, cap. último. El mismo santo Doctor, lib. 3.º, decia á Juliano: Vuestra causa ya está definida y concluida en el tribunal competente de muchos obispos, ni hay mas que hacer con vosotros, ni esta casa puede examinarse de nuevo: por lo que debéis seguir en paz la sentencia dada en esta materia, no obedeciendo manifestareis traer vuestro origen de una turbulencia desasosegada y peligrosa.» No podemos dudar que pensar no haya en la Iglesia otro juez, que el Concilio general, es un error combatido por San Agustin. Juliano no habia sido condenado en ningun Concilio general; fué condenado en varios Concilios provinciales: la causa de este heresiarca era dogmática; pero confirmado el fallo de los obispos por la Santa Sede, San Agustin nos dice que ha sido fallada solemne é irrevocablemente en el tribunal competente de muchos obispos. *Vestra apud competentis judicium communium Episcoporum modo caussa finita est: nec amplius vobiscum agendum est, quantum ad jus examinis pertinet, nisi ut prolatam de hac re sententiam cum pace sequamini; quod si nolueritis, á turbulenta vel inquietudine*

exhibeamini: lib. 3, contra Julianum, cap. 1, núm. 5. La Universidad de París en el año de 1664, día 24 de Mayo condena con la siguiente censura la doctrina de un tal Vernancio: estas proposiciones en cuanto niegan á la Iglesia la infalibilidad activa, ó la autoridad para cortar y decidir por el oráculo de la verdad infalible las dudas que se susciten, son falsas, temerarias, escandalosas, heréticas. Habiendo en Francia publicado M. de la Millétiere un libro intitulado: *Le Pacifique viritable*, en el cual intentaba probar que las controversias dogmáticas solo podian ser definidas y decididas solemne é irrevocablemente en un Concilio general, la referida Universidad de París lo condenó con esta censura: estas proposiciones; que no reconocen la infalibilidad de la Iglesia para decidir sino en los Concilios ecuménicos, y suponen que ella ha carecido algun tiempo del conocimiento del uso de la verdadera penitencia, son temerarias, injuriosas á la Iglesia, heréticas. La infalibilidad del Episcopado católico la vemos confirmada á cada paso, y por esta razon ha mirado siempre la Iglesia como herejes á los que han pretendido limitar esta prerogativa, y solo la reconocen en el Concilio general. En cuestion de tanta importancia repetiremos lo que ya hemos dicho: si el Concilio ecuménico decide eficaz y definitivamente las controversias dogmáticas, porque es la imagen ó representacion de la Iglesia universal, con mas razon tendrán esta misma prerogativa los obispos unidos al Sumo Pontífice, aun cuando estén en sus sillas, en donde los ha puesto el Espíritu Santo para gobernar la Iglesia de Dios, porque ellos son, no la representacion ó imagen de la Iglesia universal, sino la verdadera Iglesia universal docente, que ha recibido la autoridad para enseñar á todas las naciones, y á la cual Jesucristo ha prometido su asistencia continua: Yo estaré con vosotros todos los dias.

Entre las varias divagaciones del autor del folleto, hay algunas proposiciones que pueden inducir á error; y estamos en el caso por lo trascendental de la ma-

teria, de esponer los sentimientos de la Iglesia y su creencia en todo lo perteneciente al objeto que nos ocupa. A la página 19 de su folleto pregunta el autor: ¿ cómo ha de ser el consentimiento para que mediante él se introduzca un artículo de fé de *necessitatis salutis*, y que ligue las conciencias irrevocablemente? No un consentimiento, dice, incierto y problemático, sino manifiesto, evidente: no parcial é incompleto, sino universal y de toda universalidad: no deducido de presunciones, sino de pruebas claras como la luz: no fuadado en el silencio, que se puede interpretar de mil maneras, sino en declaraciones esplicitas y concordes que expresen una misma conviccion con toda claridad. Qué intente el autor con tanta charlataneria, es difícil de averiguar. En la Iglesia no se introducen artículos de fé, esto es exclusivamente propiedad del error y de la mentira: la Iglesia romana no cree mas que lo mismo que enseñó y creyó San Pedro. Ciertamente que causa grima ver entablar polémica de lo que se debe creer, al que tan paladinamente confiesa que ignora qué sea fé católica. Ahora, si el folletista quiere decirnos que cuando una autoridad competente cual la Iglesia ha reconocido siempre al Sumo Pontífice, declara un dogma ó condena un error, para estar obligados los fieles á someterse á esta decision son indispensables las condiciones que señala, cae en otro error que reprueba y condena la Iglesia católica. Es una verdad cierta é indubitable, sin distincion de escuelas, que cuando el Romano Pontífice define un dogma ó condena alguna proposicion calificándola segun su naturaleza, y los obispos, que están esparcidos por el mundo católico, no reclaman contra la decision de la Santa Sede, sin necesidad de disputar si el Papa tiene por sí la infalibilidad, es una definicion dogmática, una decision solemne é irrevocable, que obliga á creer á todos los fieles que Dios ha puesto la verdad en la cátedra de la unidad. *Qui (Deus) in Cathedra unitatis doctrinam posuit veritatis* (1). En ma-

(1) San Agustin, carta 105 á los Donatistas.

teria de fé es un absurdo lo que dice el autor, que el silencio de los obispos se puede interpretar de mil modos: esta no es la doctrina de la Iglesia, que segura de las promesas de su divino Fundador, no puede callar, ni disimular, ni aprobar lo que es contra la fé y buenas costumbres. *Ecclesia Dei ea que sunt contra fidem, vel bonam vitam non approbat, nec tacet, nec facit*: S. Aug. ep. 55, cap. 35. De cualquier modo que sea el consentimiento, la definicion es solemne é irrevocable, porque jamás puede suceder que la Iglesia instruida por el Espíritu de la verdad no se oponga al error: tom. 4, lib. 3. c. 2, defensa de la célebre declaracion del clero galicano. Y no es el consentimiento tácito ó espreso de las naciones el que nos asegura de la certeza de las verdades contenidas en una bula dogmática, como parece pretende el autor: y por esto, aun cuando fuera cierto lo que nos dice el folletista, que en Francia los Cormenin y los Isambert se preparan para resistir á la definicion dogmática de la Inmaculada, aun cuando fuera verdad, lo único que nos probaria, era que en Francia habia dos hereges mas. Dios no dá á conocer sus verdades sino por conducto de sus pastores; y cuando el Gerarca Supremo de la Iglesia dá leyes sobre la fé, los fieles tienen la obligacion de someterse á sus decisiones; y aun cuando no crean la infalibilidad de la Santa Sede, están ciertos de su fé, porque ven en comunion con el Romano Pontífice á todos los obispos. «Debemos decir que estos son los hombres á los cuales Jesucristo ha prometido su asistencia continua, asegurándoles que los enseñará siempre. Entonces á pesar de la debilidad humana y todas las fuerzas del infierno, se cree contra toda esperanza, que se encontrará eternamente en su comun predicacion la entera plenitud de las verdades cristianas.» Bossuet, reflexion sur un escrit de M. Claude. En efecto, nosotros no somos mas que ovejas, y á las ovejas toca no el juzgar al Pastor, si obedecerle.

Imbuido el folletista en las erróneas

doctrinas que respira su impreso, con el mayor furor combate la Inmaculada Concepcion de María Santísima, reuniendo contra este misterio argumentos que no han hecho los mas encarnizados enemigos de esta singular prerogativa de la augusta madre de Dios. Despreciando toda censura eclesiástica, tiene la temeridad de afirmar, que en los primeros siglos de la Iglesia no se conoció ni creyó tal misterio; que los santos Padres y doctores de la Iglesia nada dijeron, nada escribieron de la Inmaculada; que seria cansarse en vano, pretender buscar en la antigüedad algun vestigio de esta doctrina, que tuvo su origen en la edad media, en aquellos siglos fanáticos y supersticiosos, multiplicadores de fiestas y de devociones. Pero lo mas peregrino y singular es, que el folletista, despues de haber dicho esto y mucho mas que callamos llenos de horror y de santa indignacion, nos dice con toda seriedad que no quiere tocar la cuestion de si el misterio de la Concepcion tiene á su favor fundamentos y razones para merecer el carácter del dogma. Peregrina y altamente ridícula es la doctrina del autor en este particular, y es ciertamente de estrañar, que haya pretendido tratar tan graves cuestiones de religion, quien por propia confesion nos dice ahora que ignora los rudimentos de la fé. Lo que en los primeros siglos de la Iglesia no ha sido conocido, de lo que en vano se buscaria vestigio en la antigüedad, jamás, nunca puede ser un dogma en la Iglesia católica: la fé del siglo 19 es la misma que la del siglo primero de la Iglesia. Jesucristo enseñó á sus Apóstoles todas las verdades que tuvo por conveniente enseñar á los hombres: *Omnia quæcumque audivi á Patre meo nota feci vobis*, Joan. cap. 15: estos celestiales embajadores nada de cuanto les habia sido manifestado ocultaron al mundo, y en cumplimiento del mandato de su divino maestro predicaron sobre los techos y publicaron en todas las naciones lo que les habia enseñado en secreto: San Mateo, cap. 10, v. 27. La Iglesia no puede hacer nuevos dogmas, porque

esto sería enseñar una doctrina profana que no había recibido de Jesucristo; los Sumos Pontífices en sus decisiones solo declaran y explican los antiguos dogmas; descogen, por decirlo así, lo que antes estaba recogido en la santa Escritura ó en la tradición divina; descubren y aclaran las verdades ocultas en el sagrado depósito de la fé que les ha sido encomendado, para que lo que antes se había creído sencillamente, se crea despues con mas cuidado; y lo que se predicaba con algo de tibieza, se predique con fervor, y lo que se veneraba con menos precaucion y temor, se reverencie despues con más solicitud y diligencia: Vicente de Lerin, en su conmonitorio. Un dogma católico, como saben los niños de la escuela, es una verdad dicha por Dios, que no puede engañarse ni engañarnos: y nosotros estamos ciertos de esta revelacion, (no solo por la decision de un concilio general), sino por nuestra madre la Iglesia regida por el Espíritu Santo: siendo tan necesaria nuestra sumision á esta declaracion que hace el Romano Pontífice (y por la aceptacion de los obispos, se llama con toda propiedad juicio dogmático de la Iglesia universal, que sin fé de ella nadie puede ser justo, ni salvarse. Vea el folletista el Catecismo de Ripalda sobre el Credo.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Teniente de Cura de la iglesia de Navacerrada, pueblo situado á la inmediacion del camino real que vá á la Granja, donde abundan buenas aguas y comestibles baratos; tiene hermosa casa para la habitacion del Teniente, y otra contigua con un gran huerto que la circunda: la dotacion es de 2500 reales pagados por el Estado, un pié de altar mediano y algunas otras obvenciones.

El Sacerdote habilitado con las corres-

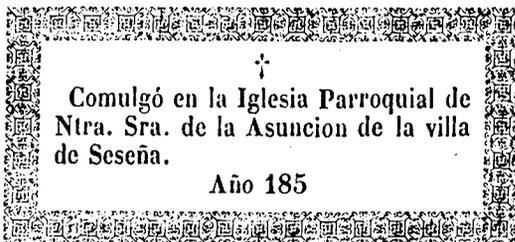
pondientes licencias que quiera encargarse del desempeño de dicha plaza, acudirá al señor Cura de Cercedilla, de donde es anejo Navacerrada, el cual le facilitará provisionalmente hasta la cama.

CÉDULAS

PARA EL CUMPLIMIENTO DE IGLESIA.

En la imprenta de este *Boletin* se imprimen y remiten por el Correo francas de porte, con la exactitud y á los mismos precios que los años anteriores.

A continuacion se pone un modelo y los precios de cada millar remitidas por el Correo, porte pagado.



Por 1000 cédulas,	27 rs.	ó	60 sellos.
2000	44		96
3000	60		130

Por cada millar que pase de las 3000 solo se abonará 8 rs. ó 48 sellos.

Los pedidos se harán en carta franca incluyendo su importe en libranza ó sellos de franqueo, á nombre de D. Higinio Reneses, calle de Valverde, imprenta, espresando cuántas de Examen y cuántas de Comunión.

Cuando hagámos el envio de las cédulas lo avisaremos en carta franca, incluyendo en la misma el recibo de su importe á favor del Sr. Mayordomo de Fábrica para la justificacion de sus cuentas.

MADRID.

IMPRENTA DE HIGINIO RENESSES,
calle de Valverde, 24.